

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

SENTENCIA Nro. 004

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS	JEFERSON MERA ARIAS y NICOLAS CAICEDO CAICEDO

I. ANTECEDENTES

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JEFERSON MERA ARIAS y NICOLAS CAICEDO CAICEDO con base en los siguientes:

1. HECHOS

Felipe Andrés Osorio Chica celebró un contrato de arrendamiento con Jeferson Mera Arias y Nicolas Caicedo Caicedo, este último firmó el contrato en calidad de Deudor Solidario.

El término del contrato fue de 12 meses, e inició el primero de junio de 2016, como canon de arrendamiento se pactó la suma de \$ 527.600.00 mensuales más la cuota de administración, que tenía un valor de \$322.000.00. mensual.

Los arrendatarios incumplieron el contrato de arrendamiento y se encuentran en mora de cancelar los cánones correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018

El demandante Seguros Comerciales Bolívar S.A. se ha subrogado en todos los derechos del arrendador Felipe Andrés Osorio Chica y al respecto adjunta declaración de pago y subrogación de la obligación.

Los demandados renunciaron a los requerimientos para constituirlos en mora por retardo o incumplimiento de sus obligaciones.

El inmueble se encuentra ocupado y se adelantan gestiones para lograr su restitución.

2. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados se libró mandamiento de pago No. 935 calendado 25 de abril de 2018, ordenado el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018 y los que se siguieran causando.

II. TRAMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto el día 20 de abril de 2018, la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero. Una vez radicada y estudiada la misma y en virtud de que el título aportado como base del recaudo ejecutivo reunía las exigencias del artículo 422 del C.G.P. y además que la demanda cumple con los requisitos del Artículo 82 y s.s. ibidem, se procedió a librar el mandamiento de pago Nro. 935 del 25 de abril de 2018, tal como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Los demandados JEFERSON MERA ARIAS y NICOLAS CAICEDO CAICEDO se notificaron, mediante aviso remitido al inmueble objeto de arrendamiento el primero y de manera personal el segundo. Mera Arias, guardó silencio y no ejerció su derecho de defensa, mientras que Caicedo Caicedo propuso excepciones previas, que fueron resueltas desfavorablemente y contestó la demanda aceptando algunos hechos y negando otros, preciso que por medio escrito informo a la inmobiliaria CIMA su intención de no continuar como codeudor para la primera prórroga del contrato de arrendamiento, que CIMA inmobiliaria no informó esta decisión al arrendatario para que *el arrendatario tuviera que conseguir un nuevo codeudor en reemplazo.*

Concluye el demandado Caicedo, afirmando que no se encuentra obligado al pago de cánones de arrendamiento, ya que dio cumplimiento a lo estipulado en la cláusula octava del contrato de arrendamiento. Finaliza afirmando que el inmueble fue entregado en el mes de mayo de 2018

Efectuado el traslado de este escrito, el apoderado de la parte demandante manifestó, frente a la comunicación remitida por el deudor solidario señor Caicedo, que se le dio respuesta, la cual anexa y donde se concluye que la

petición fue despachada desfavorablemente dada la condición de deudor solidario del señor Caicedo Caicedo. En punto a la fecha de entrega del inmueble arrimo acta de inventario la cual da cuenta de que el inmueble fue entregado el día 5 de junio de 2018. Finalmente, en cuanto a los pagos efectuado por la compañía aseguradora se atiende a los documentos arrojados con la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

Verificados los presupuestos procesales, procede el Despacho a pronunciarse de fondo, hechas las siguientes consideraciones

En el presente caso se demanda tanto al arrendatario como a su deudor solidario el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018. El primero guardó silencio, el segundo puso de presente el cumplimiento de sus obligaciones y por ende solicito de forma oportuna no se tuviera como deudor solidario para la prórroga del contrato.

Se tiene entonces, que en esta providencia debe dilucidarse si el deudor solidario puede ser perseguido para el pago de la obligación a pesar de haberse resistido a conservar tal posición contractual para la primera prórroga del contrato de arrendamiento.

Sea lo primero advertir, que quien se obliga como deudor solidario, se obliga por el total de la obligación o de su saldo insoluto, si es el caso. Así lo advierte el artículo 1568 del Código Civil¹, precisando además que la obligación puede ser solidaria por convención, testamento o por ley.

Es claro entonces, que en la obligación solidaria el acreedor puede perseguir a cualquiera de los obligados por el total de la obligación.

Tratándose de contratos de arrendamiento, se puede garantizar al arrendador el pago de los cánones de arrendamiento bien a través de la Fianza, del Coarrendatario o del Deudor Solidario. Figuras diferentes entre sí, frente al contrato fuente de obligaciones.

¹ **ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>**. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

Así el único garante que es parte del contrato de arrendamiento es el Coarrendatario. El fiador deriva su obligación del contrato de fianza celebrado con el arrendatario y el Deudor Solidario de su voluntad de garantizar la obligación debida frente al acreedor o en este caso arrendador.

Crítica es la posición de deudor solidario, pues sin ser parte en el contrato de arrendamiento se obliga en las mismas condiciones que el arrendatario, sin que exista la posibilidad de solicitar la terminación de un contrato del cual no es parte, ni mucho menos de ser relevado como sería el caso del fiador. Así el deudor solidario no puede desistir de la obligación contraída, por simple liberalidad.

Descendiendo al caso de marras, y frente a la prueba documental arrimada y del escrito de excepciones, se tiene que el contrato de arrendamiento no fue objetado por la pasiva en cuanto a su contenido ni en cuanto a su autenticidad. De las cláusulas allí pactadas se tiene que el demandado Nicolás Caicedo Caicedo comprometió su responsabilidad como deudor solidario del arrendatario señor Jeferson Mera Arias, no solamente por el término inicialmente pactado sino también durante sus prórrogas o renovaciones.

Si bien, el deudor solidario² informó al arrendador su intención de no continuar en tal calidad para la primera prórroga del contrato, conforme a la cláusula octava la prórroga del contrato es una actuación que solo le fue concedida al arrendador y al arrendatario, igual interpretación debe darse a la cláusula décima quinta del contrato de arrendamiento. Cláusula que regula los preavisos para la entrega del bien inmueble por terminación unilateral del contrato. Una y otra cláusula condicionan al envío de la comunicación contentiva de la intención del contratante, por medio de correo certificado, en cuanto a la primera no se prevé un plazo, para la terminación sí, seis meses a la fecha de vencimiento del contrato.

Se colige entonces, que la posibilidad de que el deudor solidario desista de sus obligaciones no era posible, bien por que así se pactó en el contrato de arrendamiento, bien por que esta posibilidad no está dada en las normas sustantivas, las cuales en parte alguna permiten el desistimiento al pago de una obligación por parte del deudor, o expuesto de otra forma, que el cumplimiento de las obligaciones, dependan de la voluntad del deudor.

Se discute también por el demandado -deudor solidario- que la entrega del bien inmueble se llevó a cabo en el mes de mayo de 2018, sin aportar documento o probanza alguna que demuestre tal afirmación. Por el contrario,

² Así lo manifiesta en el escrito de excepciones y se confirma por el demandante cuando descurre el traslado de éstas.

el acreedor precisa que la entrega del inmueble se llevó a cabo en el mes de junio, demostrando su afirmación con el acta de entrega del inmueble suscrita por el señor Jeferson Mera Arias, documento calendado 5 de junio de 2.018. Fecha que para los efectos de este proceso resulta irrelevante si en cuenta se tiene que el demandante funge como acreedor subrogatario de la obligación en virtud de los pagos efectuados al arrendador y los cuales fueron acreditados hasta marzo de 2018. Punto que deberá ser precisado en la parte resolutive de la sentencia y que conlleva a la modificación del mandamiento de pago, en el entendido de que quien demanda no es el arrendador por cánones de arrendamiento, sino la compañía aseguradora en virtud de la subrogación por las sumas canceladas en ejecución del contrato de seguro.

Ahora bien, recordando la actuación adelantada, se tiene que a través del escrito que el demandado Caicedo Caicedo denominó excepciones previas mostró su inconformidad en cuanto al valor del canon de arrendamiento por el cual ahora se ejecuta, afirmación que, aunque carente de pruebas tanto por la pasiva como por el actor, bien merece sea revisada por el Despacho, a partir de las estipulaciones efectuadas en el contrato de arrendamiento.

Entonces, conforme a la cláusula cuarta del contrato, el precio mensual pactado fue de \$527.600, más \$322.400 por concepto de cuota de administración, pagadera al arrendador. Para un total de \$850.000 mensuales para el primer año. Los cánones de arrendamiento que se pretenden ejecutar corresponden al segundo año de ejecución del contrato, por lo que fueron objeto de reajuste, pactado en el contrato. En la cláusula quinta, se establece que el incremento del canon de arrendamiento será reajustado de forma anual en proporción al 100% del IPC del año calendario *inmediatamente anterior a aquel en que se efectúe el incremento más cinco (5%) puntos porcentuales*. La variación anual del IPC para el año 2016, fue de 5.75% más 5 punto porcentuales, esto es, que el incremento para el segundo periodo del contrato de arrendamiento sería del 10,75% sobre \$850.000, lo que arroja un valor de \$941.375, valor coincidente con el que se pretende ejecutar en este proceso.

Puestas así las cosas los medios exceptivos planteados no están llamados al éxito y así será declarado en esta sentencia.

IV. DECISIÓN:

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los medios exceptivos planteados por el demandado NICOLAS CAICEDO CAICEDO.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago número 935 de fecha 25 de abril del 2.018, con sus respectivos intereses, rechazando el numeral 8° del punto PRIMERO, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

CUARTO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho a su cargo y a favor del demandante la suma de \$462.000. Por secretaria liquídense las costas.

SEXTO: Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral quinto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, conforme al acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dejando a su disposición los bienes cautelados como los depósitos judiciales que obran en este asunto, exhortando desde ya a las entidades bancarias, como al(os) pagadores donde recaen las precitadas medidas, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 045 fijado hoy 26-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02b219b4d61f53447e0db3724f29eddadb0ad9ca8ad6c9e914af018afb1ced**

Documento generado en 25/03/2021 04:41:02 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que las costas, liquidadas por la secretaria de esta oficina judicial se encuentran ajustadas a Derecho. el Despacho les imparte su APROBACIÓN, lo anterior ajustado a lo regulado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del C. G del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

JUEZ

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.045 fijado hoy 26-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ BARBOSA
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bef26f5af32285ebef74a8130d8d0738dc3e65f6f4ca6ee79dc0b0f0ac90d43

Documento generado en 25/03/2021 04:41:03 PM

Auto de Sustanciación No. 311*
Radicación No. 2018-00886-00
Ejecutivo Por Sumas de Dinero de Menor Cuantía
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que las costas, liquidadas por la secretaria de esta oficina judicial se encuentran ajustadas a Derecho. el Despacho les imparte su APROBACIÓN, lo anterior ajustado a lo regulado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del C. G del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

JUEZ

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.045 fijado hoy 26-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ BARBOSA
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7048fba0a06a3a6c0fed4a06becd370b166265c3efba42e845dd0a7234b30d60**

Documento generado en 25/03/2021 04:41:03 PM

Auto de Sustanciación No. 765*
Radicación No. 2019-00412-00
Ejecutivo Por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que las costas, liquidadas por la secretaria de esta oficina judicial se encuentran ajustadas a Derecho. el Despacho les imparte su APROBACIÓN, lo anterior ajustado a lo regulado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del C. G del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

JUEZ

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.045 fijado hoy 26-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ BARBOSA
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13e7fa2a1b03a027e3c39bf9d15ef0074b5a619fe6a441297af5430a07a8318**

Documento generado en 25/03/2021 04:41:04 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que las costas, liquidadas por la secretaria de esta oficina judicial se encuentran ajustadas a Derecho. el Despacho les imparte su APROBACIÓN, lo anterior ajustado a lo regulado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del C. G del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

JUEZ

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.045 fijado hoy 26-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ BARBOSA
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3860f90cddc559ef2fb228fa9a0d2e8e35fc89642d3f2573303fd92c4fec49d8**

Documento generado en 25/03/2021 04:41:04 PM

Auto de Sustanciación No. 308*
Radicación No. 2019-00770-00
Ejecutivo Por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que las costas, liquidadas por la secretaria de esta oficina judicial se encuentran ajustadas a Derecho. el Despacho les imparte su APROBACIÓN, lo anterior ajustado a lo regulado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del C. G del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

JUEZ

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.045 fijado hoy 26-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ BARBOSA
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735dafe06608002ff2480f719a0ddbbaeb879f40e5cab135e1f5bd54d95ca2f6a**

Documento generado en 25/03/2021 04:41:05 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre las objeciones formuladas por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. y el apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE, contra el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, solicitado por la señora COLOMBIA YURGAKY DE RIASCOS.

Se advierte que las objeciones presentadas en la audiencia de negociación de deudas del BANCO BBVA y de COOPSERVIANDINA, no fueron sustentadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se recibe procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO de esta ciudad, objeción formulada por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. y el apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE.

El pasado 24 de julio del 2019 en el referido centro de conciliación se dieron cita la señora COLOMBIA YURGAKY DE RIASCOS, quien actúa a través de apoderado judicial y los acreedores convocados con el fin de llevar a cabo audiencia de graduación de créditos, en el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

En la referida audiencia I) el apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE presentó objeción al trámite de insolvencia, afirma que se omitió un crédito que se encuentra a favor del banco además de que el relacionado tiene mal la cuantía II) El apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. objeta la competencia del Centro de Conciliación para conocer del presente trámite, como también la omisión de relacionar todos los bienes de propiedad de la deudora y la cuantía de su crédito.

Una vez interpuestas las objeciones, el conciliador concede el término de cinco (5) días para que sustentenlas, el cual se realiza en términos de ley solo por los apoderados judiciales del BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA S.A; siguiente a ello se comunica a la solicitante de la insolvencia sobre la objeción presentada el cual se le concede cinco (5) días para que se pronuncie, conforme lo establece el artículo 552 del C. G. del Proceso.

Cumplido el trámite anterior el Conciliador Dr. ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, atemperado al artículo 552 ibidem, remite al Juez competente para que proceda a resolver las objeciones antes mencionadas.

ARGUMENTOS DE LOS OBJETANTES

1. Dentro del escrito de objeciones del apoderado judicial el apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE argumenta de la siguiente manera:

Manifiesta que, el deudor incurrió en omisión de relacionar la obligación contraída con el Banco de Occidente, correspondiente a los créditos terminados en los números 5830 y 4598, puesto que en la solicitud solo relacionó una obligación por la suma de \$1.800.000, sin especificar intereses corrientes, moratorios, tipo de crédito, etc.

Expone que, aporta aprueba suficiente de la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación terminada en 5830 y 4598 la primera por la suma de \$2.616.780,49 y la segunda por la suma de \$2.785.603,92, que el insolvente omitió en la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante.

Que la omisión antes descrita la insolvente la pretendió subsanar aceptando su existencia para evitar los efectos contenidos en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 571 del Código General del Proceso.

2. Dentro de escrito de objeciones y controversias el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., manifiesta y argumenta de la siguiente manera:

2.1. Que el artículo 533 del Código General del Proceso, establece que conocerá de los procedimientos de negociación de deudas de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar de domicilio del deudor.

A su vez el artículo 76 del Código Civil considera que el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella, como también el artículo 78 de la misma norma establece que el domicilio civil de una persona lo determina donde un individuo está de asiento o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio.

Afirma que, la señora COLOMBIA YURGAKY DE RIASCOS, tiene establecido su domicilio en el municipio de Buenaventura y su lugar de residencia en el inmueble ubicado sobre la calle 5 No. 5B-33 de esa municipalidad.

La prueba del domicilio de la insolvente, se evidencia en que (i) los créditos fueron solicitados y desembolsados en el municipio de Buenaventura y viene siendo atendido bajo el sistema de librando(sic) en esa municipalidad; manifiesta que en los pagarés consta que fueron otorgados en Buenaventura, (ii) en los procesos ejecutivos adelantado por Bancolombia cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura y (iii) que el inmueble que relacionó en el presente tramite se encuentra ubicado en el municipio de Buenaventura, lugar donde tiene fijada su residencia.

Expone que, en la solicitud de insolvencia la deudora no informó cuál es su domicilio, guardó silencio y el conciliador no inadmitió el trámite de insolvencia, ya en la audiencia de negociación de deudas afirma que se encuentra alojada en una dirección de la ciudad de Cali para atender tratamientos médicos.

2.2. El artículo 539 del Código General del Proceso establece que, en la solicitud de negociación de deudas se deberá relacionar la totalidad de sus bienes indicando los valores estimados y los datos necesarios para su identificación.

Arguye que la insolvente, omitió relacionar dentro de los bienes de su propiedad el inmueble ubicado en la carrera 43 y 44 autopista Simón Bolívar de Buenaventura, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 372-5400 de la Oficina de Registro de Instrumentos publicaos de Buenaventura, como prueba de ello aporta el certificado de tradición del inmueble en mención expedido el día 31 de julio del 2019.

También manifiesta que omitió relacionar dentro de sus ingresos las pensiones que percibe, una por le valor de \$3.300.000 y otra por el valor \$1.600.000.

2.3. Por último, objeta la cuantía de los créditos relacionados por la insolvente, pues aduce que, la deudora relacionó dos créditos a su cargo y a favor de Bancolombia, uno por el valor de \$29.000.000 que corresponde a la obligación terminada con el número 1371 que viene atendiendo a través del sistema de libranzas, sobre el cual no existen discrepancias.

Con respecto al crédito señalado con el número terminado en 90220 existe discrepancia sobre el monto realmente adeudado. Mientras que la deudora reconoce adeudar solamente la cantidad de \$40.000.000 Bancolombia pretende el reconocimiento de \$89.697.408,60 como saldo insoluto de la obligación.

Afirma que, la deudora efectivamente realizó un abono a la obligación, abono que fue aplicado el 6 de mayo del 2019, quedando reducido el saldo a la cantidad de \$89.697.408,60; como prueba del saldo que está debiendo la deudora se aporta el pagaré terminado en el número 90220 por valor inicial de \$100.000.000, otorgado en el municipio de Cali, copia del auto ejecutivo librado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, en el que se ordenó el pago conforme a lo solicitado en la demanda, así como el auto que ordeno seguir adelante la ejecución.

ARGUMENTOS DE LA INSOLVENTE:

Posterior a los escritos de las objeciones a los acreedores que fueron objetados, tal como lo ordena el Art. 552 de la Ley 1564 del 2012, la deudora contestó:

Afirma que la deudora es una persona pensionada de 71 años, y en la actualidad padece de quebrantos de salud, lo que a la luz del derecho colombiano nos encontramos con una persona de la tercera edad.

Manifiesta que, la naturaleza del proceso de envejecimiento está asociada al deterioro físico, a la pérdida de algunas habilidades que están relacionadas con una condición integral, como la movilidad, la condición mental, la condición cardíaca, los huesos y la visión, por lo que exige que se le dé un trato especial.

1. Referente a la controversia por el domicilio de la deudora, argumenta que se entiende por domicilio el lugar donde cada persona constituye el centro de su vida y adquiere una gran relevancia para el mundo del derecho al determinar los múltiples efectos legales, por lo que la palabra domicilio alude al lugar donde alguien reside intencionalmente con propósito de que sea permanente, lo que no implica que el domicilio no pueda variarse puesta posibilidad de cambiarlo es derecho inalienable.

Asevera que, el domicilio forma parte de la personalidad como atributo de ella, por lo cual toda persona, física o jurídica, debe poseer uno y decidir libremente donde lo va a establecer.

Resalta entonces que el apoderado judicial de Bancolombia y los demás apoderados que coadyuvaron sus objeciones y controversias desconocen el estado de la insolvente, en el cual sufre de serios problemas de salud que la obligaron a radicarse en la ciudad de Cali, toda vez que, que los tratamientos médicos de atención son suministrados en esta ciudad.

Por lo anterior, afirma que en el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de Colombia, que confiere a toda persona la posibilidad de establecer su plan de vida, mi cliente hace tiempo tomo la determinación y/o decisión de tener su domicilio en la ciudad de Cali.

Por último, manifiesta que su cliente no omitió relacionar su domicilio, pues el se encuentra en la parte de los generales de ley y el cual es calle 20 Norte No. 4N - 25 apto 405 de Cali.

2. Frente a la objeción por la omisión de bienes manifiesta que, en la negociación de deudas la insolvente manifestó que ella no era propietaria del bien inmueble ubicado en la carrera 43 y 44 Autopista Simón Bolívar de Buenaventura.

Asevera que para desvirtuar lo afirmado por el apoderado de Bancolombia, referente a la omisión de relacionar bienes de propiedad de la insolvente, aporta prueba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura donde hace constar que la insolvente solo es propietaria del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-6806.

3. Con respecto a la omisión de relacionar la totalidad de los ingresos de la insolvente, manifiesta que por error involuntario su cliente ciertamente exceptuó su otro ingreso, pues la solicitud de trámite de persona natural no comerciante lo realizo ella sola por lo cual debe tenerse en cuenta que es una persona de 71 años de edad, sin asesoría legal, por lo que de buena fe incurrió en este error, pues no

tomo todo el salario, sino que calculo lo que le quedaba quitando los descuentos que le realizan.

4. Referente a la objeción sobre la cuantía de los créditos de Bancolombia, expone que, la cuantía relacionada en la solicitud de insolvencia, obedece que a la insolvente había realizado un abono de \$60.000.000, debido a que en el mes de septiembre del 2018, una empleada de Bancolombia, le ofreció que si cancelaba la anterior suma de dinero dentro de los 6 meses siguientes, se le condonaría intereses y parte del capital quedando al día con la obligación, pero bajo la sorpresa de la deudora le informaron que el pago fue extemporáneo.

Afirma que resulta extraño en esta negociación, es que se induce en error a su prohijada sin firmar acuerdos de pago y haciéndole creer que su crédito quedaría al día, para posteriormente ser objeto de demanda.

5. La objeción del BANCO DE OCCIDENTE, referente a la omisión de relacionar todas las obligaciones, afirma que, es la entidad acreedora la que al momento de ser llamada a la insolvencia ponga de presente los créditos que tienen a su favor, por lo que manifiesta que, en la negociación de deudas, es en donde deben ventilarse todos los créditos que se encuentren debidos para poder llegar a un acuerdo y así tener certeza de los valores adeudados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) e igualmente de la impugnación de los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 557 del mismo estatuto.

El Código General del Proceso en su artículo 538, ha establecido cuando una persona se encuentra en cesación de pagos, *“Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento”*.

“De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio de donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”. *“El juez civil*

municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial”.

Una vez presentado el trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, el conciliador debe verificar si la solicitud cumple una serie de requisitos para ser admitidos –artículo 539 del C. G. del Proceso– a saber: 1. Las razones por las cuales se encuentra en cesación de pagos. 2. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores. 3. Una propuesta de pago sobre la cual partirá la discusión en la audiencia de negociación de deudas. 4. Debe relacionar todos los bienes que conforman al elemento activo de su patrimonio y 5. Debe hacerse una relación de procesos judiciales o actuaciones administrativas de carácter patrimonial que adelante el deudor o cursen.¹ 6. Un certificado de Ingresos del deudor. 7. Monto en el que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones. 8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal vigente.

Conforme lo establece el artículo 533 del C. G. del Proceso, el competente para calificar el trámite de insolvencia es el conciliador inscrito al centro de conciliación autorizado; de los documentos aportados por la solicitante fueron cotejados por esta oficina judicial, cumpliendo con lo reglado en el artículo 539 ibidem.

Del artículo 550 de la ley 1564 del 2012, se establece que *“el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones...”*.

De la norma precedente se determina que las objeciones que se llegaren a proponer tendrán que ver con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, de tal manera que en el término concedido para sustentar las objeciones que se interpusieren debe estar acompañado de las pruebas que pretenda hacer valer, un vez finiquitado el termino anterior, se le concede a la parte objetada para que en un termino igual se pronuncie al respecto, con sus respectivas pruebas, las cuales serán remitidas al juez competente para que resuelva de plano.

Al momento de descorrer las objeciones propuestas, y a lo atemperado en el artículo 552 ibidem, establece la oportunidad en la cual las partes pueden presentar las pruebas que pretendan hacer valer, cuando se presenta alguna objeción durante el trámite de la audiencia de negociación deudas, para el objetante tiene el termino de cinco (5) días para sustentar y aportar las pruebas necesarias; en cuanto a la solicitante tiene un término igual al anterior mencionado una vez finiquite este para aportar las pruebas que sustenten su defensa.

¹ La Oralidad en el Proceso Civil – Tercera Edición Ramón Antonio Peláez Hernández Coordinador Editorial Ediciones Nuevas Jurídicas

CASO CONCRETO

Descendiendo en el caso bajo estudio tenemos que el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., indica que existe una irregularidad en la presente insolvencia de persona natural no comerciante, pues considera que el centro de conciliación que llevo a cabo dicho trámite no es competente para conocerla, pues exterioriza que el domicilio de la demandada se encuentra en la ciudad de Buenaventura – Valle, y para ello aporta como pruebas las siguientes: (i) los créditos fueron solicitados y desembolsados en el municipio de Buenaventura y viene siendo atendido bajo el sistema de librando(sic) en esa municipalidad; manifiesta que en los pagarés consta que fueron otorgados en Buenaventura, (ii) en los procesos ejecutivos adelantado por Bancolombia cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura y (iii) que el inmueble que relacionó en el presente tramite se encuentra ubicado en el municipio de Buenaventura, lugar donde tiene fijada su residencia.

Para solucionar el problema jurídico que se plantea se trae a colación los artículos 78 y 79 del Código Civil “*ARTICULO 78. LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL: El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.*”

ARTICULO 79. PRESUNCION NEGATIVA DEL ANIMO DE PERMANENCIA. No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.”

Por su parte el numeral 8 del artículo 28 Código General del Proceso establece que “8. *En los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor.”*

Y a su vez el artículo 539 ibidem en su parte pertinente determina que: “*Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. (…).*”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, define el domicilio como “*un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente*

en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional. El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador.”²

En el caso bajo estudio, la insolvente COLOMBIA YURGAKY DE RIASCOS, no estableció enfáticamente que habita en la ciudad de Cali, pero si informa la dirección donde recibirá las notificaciones para efectos del trámite de la insolvencia, la cual establece en la calle 20 Norte No. AN – 25 apto 202 de Cali, circunstancia que hace presumir que ese es su domicilio civil o vecindad actual, pues la deudora tiene el ánimo de permanecer en ella, por la simple y llana razón de que en la ciudad Cali le están realizando los tratamientos médicos para que su salud se restablezca, suceso que el apoderado de BANCOLOMBIA S.A, no desvirtúa; asentamiento además que por motivos de salud es permanente, pues así lo demuestra el apoderado judicial de la insolvente cuando aporta la prueba correspondiente al certificado expedido por la administradora del edificio en el que reside, en donde hace constar que la señora COLOMBIA YURGAKY DE RIASCOS, se trasladó a vivir por motivos de salud a la ciudad de Cali.

De modo que el factor determinante para establecer la competencia territorial en este asunto, como quedó definido, es el domicilio y no el lugar de habitación, puesto que no es prueba suficiente que la insolvente haya tenido sus negocios en la ciudad de Buenaventura, como quiera que dicho domicilio puede fácilmente variar, por motivos de oficio, familiares o de salud, por lo que se establece que el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, es el competente para conocer de este trámite.

Siguiendo el orden correspondiente, el Despacho entra a estudiar lo referente a la omisión de no relacionar en la solicitud de insolvencia, el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 372-5400, para tal efecto esta oficina judicial profirió el auto No. 3075 de fecha 10 de octubre del 2019, en donde se ordenó oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUENAVENTURA, para que aclare la situación de presentarse inconsistencia entre el certificado de matrícula inmobiliaria No. 372-5400 y el certificado especial de fecha 31 de del mes de julio 2019.

El 17 de noviembre del 2020, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUENAVENTURA, emite respuesta a lo ordenado por este Despacho Judicial, en donde concluye y certifica que la señora COLOMBIA YURGAKY DE RIASCOS, solo es propietaria del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 372-6806, pues existía un error de transcripción de nombre y

² Expediente T No. 11001020300020100029800. Fecha providencia 8 de julio del 2010 M.P. Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

cedula, por lo que genero la inconsistencia advertida por el Despacho, prueba suficiente para desestimar la presente objeción del apoderado de BANCOLOMBIA S.A.

Ahora bien, frente a la objeción de no relacionar la totalidad de los ingresos que percibe la insolvente, el Despacho avizora que fue subsanada al momento de realizar la negociación de deudas, pues es ahí donde debe definirse y aclararse los ingresos como la totalidad de la obligaciones, por consiguiente en dicha diligencia deberán discriminarse detalladamente cada concepto para así formular un acuerdo de pago adecuado, además se reitera que el conciliador tiene la facultad de sanear en la audiencia de negociación de deudas los vicios, errores y omisiones que se hayan realizado durante el trámite de la insolvencia, y que para el caso en concreto fueron admitidos por la insolvente.

Se revisará entonces la objeción frente a la cuantía del crédito identificado con el numero terminado en 90220, de la entidad BANCOLOMBIA, donde su apoderado manifiesta que el valor relacionado en la solicitud de insolvencia es inferior al que ellos pretenden.

Revisadas los documentos aportados como prueba por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA, se evidencia que se arrimo el auto que libra mandamiento de pago No. 02 calendado el 18 de enero del 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, generado en ocasión de la demanda interpuesta por BANCOLOMBIA, para obtener el pago de la obligación adquirida por la insolvente que se encuentra respaldada por el pagare No. 8420090220.

Se aporta además como prueba, el auto que ordena seguir adelante la ejecución No. 681 del 11 de diciembre del 2018, como también el auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, providencias proferidas por el Juzgado que se mencionó en el párrafo precedente, liquidación del crédito que arrojó como valor de la obligación la suma de \$136.155.455.

A su turno la insolvente a través de su apoderado judicial, arrimó como prueba de su dicho un comprobante de pago que se realizó el día 30 de abril del 2019, documento que en su autenticidad y contenido no fueron tachados de falso por ninguna de las partes, razón por la que el Despacho sustentara su decisión en dicho material probatorio, si bien es cierto la obligación se respalda en título valor pagare, que es el documento idóneo para acreditar la existencia de la obligación, observa esta oficina judicial que dicho instrumento fue llevado a lo estrados para que se ordene el respectivo pago, actuación que dio lugar al mandamiento de pago antes referenciado.

El mandamiento de pago mandamiento de pago No. 02 calendado el 18 de enero del 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, si bien no supe el titulo valor origen de la obligación si da al Despacho lucidez y claridad respecto al monto de esta, providencia que no fue objetada ni recurrida por la pasiva, razón por la que el Despacho se sustenta en el contenido de dicha providencia.

Agotado el trámite proceso propio del proceso ejecutivo, se dictó auto de seguir adelante la ejecución y como consecuencia de este se procedió a la liquidación del crédito, liquidación que para el Despacho se constituye la prueba de la existencia y valor de la obligación, que para el mes de marzo del año 2019 ascendía a la suma de \$136.155.455, por lo que siguiendo las reglas generales de la imputación del pago contempladas en el Código de Comercio, que rezan que deberán hacerse la imputación primero a intereses y después a capital, se tiene que una vez efectuadas las operaciones matemáticas el valor que debe tenerse en cuenta como cuantía de la obligación a favor de BANCOLOMBIA es \$79.477.704, en el presente trámite de persona natural no comerciante.

Finalmente, con la objeción realizada por el BANCO DE OCCIDENTE en cuanto a la omisión de relacionar la totalidad de los créditos, es deber del conciliador como se digo en párrafos precedentes, de sanear los yerros u omisiones que se hayan pregonado dentro del trámite de insolvencia, pues es la audiencia de negociación de deudas el escenario idóneo en donde el acreedor en su interés de que se efectúe el pago de sus acreencias, exteriorice al conciliador la falta de una, para que este pueda incorporarla dentro de la relación de acreencias, si esta es desconocida o no aceptada por la insolvente, se remitirá a la autoridad competente para resolver la controversia en cuestión, evento que no ocurrió en el presente caso, pues la insolvente acepto la existencia y cuantía de la obligación, por lo que no es factible declarar prospera la objeción del BANCO DE OCCIDENTE.

Por lo reseñado este Despacho Judicial considera que el trámite de Insolvencia de Personal Natural No Comerciante iniciado con base en solicitud formulada por la señora COLOMBIA YURGAKY DE RIASCOS ante CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO de esta ciudad puede continuarse, con la audiencia de negociación de deudas por cuanto las objeciones fueron resueltas a favor de la deudora.

Por lo tanto, se ordena la devolución de estas diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO de esta ciudad para que proceda de conformidad con lo decidido en esta providencia, adoptando las medidas a que haya lugar.

Basten las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las objeciones presentadas por el apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: NEGAR, la objeciones interpuestas por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA, en cuanto al domicilio y la relación total de los bienes de la insolvente.

TERCERO: DECLARAR PROSPERA, la objeción propuesta por el apoderado

Judicial de BANCOLOMBIA, con respecto a la cuantía de la obligación.

CUARTO: En consecuencia, del numeral anterior, **TENER** como valor del crédito del acreedor objetante BANCOLOMBIA, la suma de \$79.477.704.

QUINTO: **DEVOLVER** las presentes diligencias CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO de esta ciudad para que adopte las medidas pertinentes con relación a lo aquí decidido.

SEXTO: REGRESE el expediente al lugar de origen. Anótese la salida del presente expediente en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

E-47

<p>La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.045 fijado hoy 26-03-2021</p> <p>En constancia de lo anterior,</p> <hr/> <p>PEDRO WILSON ALVAREZ B. Secretario</p>

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcb0f601b2f5eebabd93f6302e16508864180493c32fda42a272a5bc6299649**

Documento generado en 25/03/2021 04:41:05 PM

Auto de Sustanciación No. 307*
Radicación No. 2019-00852-00
Ejecutivo Por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que las costas, liquidadas por la secretaria de esta oficina judicial se encuentran ajustadas a Derecho. el Despacho les imparte su APROBACIÓN, lo anterior ajustado a lo regulado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del C. G del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

JUEZ

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.045 fijado hoy 26-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ BARBOSA
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f429df4dc18467d5bbdbbb947f45ed504b68b92a335bb9d1d63a1dd5b154c93d**

Documento generado en 25/03/2021 04:41:06 PM

Auto de Sustanciación No. 306*
Radicación No. 2019-00924-00
Ejecutivo Por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que las costas, liquidadas por la secretaria de esta oficina judicial se encuentran ajustadas a Derecho. el Despacho les imparte su APROBACIÓN, lo anterior ajustado a lo regulado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del C. G del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

JUEZ

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 045 fijado hoy 26-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ BARBOSA
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e98fb64c96d7acf2f24e5f5d81ea55fef3a34cf08a2d793cad0aab17430654a**

Documento generado en 25/03/2021 04:41:07 PM

Auto de Sustanciación No. 766*
Radicación No. 2019-00980-00
Ejecutivo Por Sumas de Dinero de Menor Cuantía
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que las costas, liquidadas por la secretaria de esta oficina judicial se encuentran ajustadas a Derecho. el Despacho les imparte su APROBACIÓN, lo anterior ajustado a lo regulado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del C. G del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

JUEZ

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.045 fijado hoy 26-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ BARBOSA
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3a77842fac3d3fc14b2f71579d6ac84a6c199ccb062b770bc19a699ab48d3a**

Documento generado en 25/03/2021 04:41:07 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que las costas, liquidadas por la secretaria de esta oficina judicial se encuentran ajustadas a Derecho. el Despacho les imparte su APROBACIÓN, lo anterior ajustado a lo regulado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del C. G del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

JUEZ

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.045 fijado hoy 26-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ BARBOSA
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 789460eaf3b80e43df47fed91f6dfb4711a9a3ad73f15d444ad05e602fe2924e

Documento generado en 25/03/2021 04:41:08 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 003

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA J.G. VALENCIA & CIA S.A.S.
DEMANDADO: RAFAEL LASPRILLA CRUZ Y ODOLNEY MARTINEZ
RADICACIÓN: 2019-01107-00

Para resolver lo pertinente ha pasado al Despacho el presente proceso **VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **INMOBILIARIA J.G. VALENCIA & CIA S.A.S.**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **RAFAEL LASPRILLA CRUZ** y **ODOLNEY MARTINEZ**.

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión de fondo, estudio que acomete el Despacho, encontrándose las presentes diligencias en turno para sentencia.

I. ANTECEDENTES

A.- LAS PRETENSIONES

Mediante apoderado judicial, la **INMOBILIARIA J.G. VALENCIA & CIA S.A.S.** demandó a los señores **RAFAEL LASPRILLA CRUZ** y **ODOLNEY MARTINEZ**, para que se hicieran mediante el proceso Verbal Sumario - Restitución de Bien Inmueble, las siguientes o semejantes declaraciones:

Que se declare resuelto el contrato de arrendamiento sobre un inmueble destinado a vivienda ubicado en el primer piso de la carrera 18 No.4A-10 del barrio Libertadores de Cali; como consecuencia de la anterior declaración se decrete la restitución del inmueble a cargo del arrendatario antes descrito y que se condene

en costas y agencias en derecho al extremo pasivo.

Las pretensiones se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

1° Que mediante contrato suscrito el 28 de agosto del 2004, la señora Doris Santamaria, entregó a los demandados el citado inmueble destinado para vivienda, cuyos linderos se encuentran descritos en el cuerpo de la demanda.

2° La señora Doris Santamaria, el día 22 de octubre de 2012 cedió el contrato de arrendamiento al señor Javier Enrique Crismatt Mouthon, la cual fue notificada de manera oportuna a los arrendatarios.

3° A su vez el señor Javier Enrique Crismatt Mouthon, el día 24 de octubre de 2012 cedió el contrato de arrendamiento a la INMOBILIARIA J.G. VALENCIA & CIA S.A.S., cesión que fue notificada a los arrendatarios.

4° Que el contrato tiene término de duración por un (1) año, el cual empezó a regir desde el 28 de agosto del 2004; el canon de arrendamiento se pactó inicialmente en la suma de \$150.000 mensuales, pagaderos los primeros cinco (05) días de cada mes.

5° A la presentación de la demanda, los arrendatarios adeudan los cánones de arrendamiento causados desde el mes de mayo del año 2018; del contrato arrendado se puede establecer que el extremo pasivo renunció a los requerimientos para ser constituidos en mora.

B.- ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió por auto calendado 2 de diciembre del 2019, ordenándose notificarla en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y de ella se ordenó correr traslado por el término de 10 días a la parte demandada; dicha notificación se surtió de la siguiente manera: el señor RAFAEL LASPRILLA CRUZ, quedó notificada de la demanda personalmente en la fecha 4 de febrero del 2020, quien contestó la demanda, sin embargo, la misma no fue tenida en cuenta, toda vez que no cumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

En lo que respecta al demandado ODOLNEY MARTINEZ, el demandante desistió de éste, en ocasión a su fallecimiento, lo cual fue aceptado mediante providencia No.1276 de fecha 1 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, se tiene que el extremo pasivo dentro del término de traslado no interpuso oposición y excepción de ninguna índole, como tampoco se demostró que hayan cancelado los cánones adeudados. Dicha notificación se surtió en el inmueble objeto del contrato de arrendamiento y de restitución en este proceso.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir, previas las siguientes

II.- CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

Las partes demandante y demandada se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de arrendador y arrendatario, respectivamente.

El arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo un acto meramente consensual, no sujeto en consecuencia a formalidad alguna de la que dependa su existencia o idoneidad.

El contrato aportado que obra a folios 2 y 3 del plenario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del C. General del Proceso, constando en dicho documento las obligaciones de las partes, la destinación del bien, además de la renuncia del demandado a los requerimientos de ley, además de no haber sido tachado u objetado en su firma y contenido por el extremo pasivo.

Una de las obligaciones del arrendatario, es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y términos estipulados por los contratantes, al tenor de lo prescrito en los artículos 2000 y 2002 del Código Civil; en este caso alega la parte actora, que el demandado se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento causados desde el mes de octubre de 2018.

La mencionada causal (mora en el pago de los arrendamientos) no fue desvirtuada por el arrendatario, pues no formulo medio de defensa alguna, ni acreditó el pago de los cánones en mora. En consecuencia, de conformidad con lo

establecido en el numeral 1º del Art. 384 del C. General del Proceso, toda vez que se acompañó a la demanda plena prueba del contrato de arrendamiento, corresponde al Juzgado dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble y declarando la terminación del contrato por incumplimiento de la demandada en sus obligaciones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 28 de agosto del 2004, entre **INMOBILIARIA J.G. VALENCIA & CIA S.A.S.** (Cesionario), como arrendador y **RAFAEL LASPRILLA CRUZ** como arrendatario, sobre el bien inmueble descrito en la demanda.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada restituir el inmueble motivo de la presente acción, a la demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; si no lo hiciera voluntariamente, procédase a la entrega del inmueble con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

En este último evento, a solicitud de la parte actora, se procederá a realizar el correspondiente Despacho Comisorio para ello.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Tásense y liquídense por la secretaría del Juzgado

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$230.000.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.045 fijado hoy **marzo 26 del 2021.**

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ÁLVAREZ B.
Secretario

Auto de Sustanciación No. 304*
Radicación No. 2019-01150-00
Ejecutivo Por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que las costas, liquidadas por la secretaria de esta oficina judicial se encuentran ajustadas a Derecho. el Despacho les imparte su APROBACIÓN, lo anterior ajustado a lo regulado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del C. G del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

JUEZ

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.045 fijado hoy 26-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ BARBOSA
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24667fc2a851d156a4d8ff3fc0299f3c0d6572aea921e41915eabf4bc522043**

Documento generado en 25/03/2021 04:41:08 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Sentencia No. 005

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

I HECHOS

Se encuentra a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, a través de apoderado judicial, contra **FERNANDO SOLIS GRANOBLES**, para decidir en sentencia de fondo, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

II TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue recibida por esta agencia judicial, el 18 de diciembre de 2019, y previo el estudio de rigor, el Juzgado mediante providencia No. 176 de fecha 27 de enero del 2020, libró mandamiento de pago y se ordenó correr traslado a la parte demandada, previa notificación conforme las voces de los articulo 291 y 292 del C. G. del Proceso.

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, mediante su apoderada judicial demando por la vía del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, al señor **FERNANDO SOLIS GRANOBLES** con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y ordenadas en el mandamiento de pago antes mencionado, con sus respectivos intereses, así como las costas causadas en el presente proceso.

En la fecha 30 de noviembre del 2020, el señor **FERNANDO SOLIS GRANOBLES**, presenta escrito donde manifiesta conocer del auto coercitivo de pago que en el presente proceso se ejecuta y se allana a las pretensiones de la demanda, y que por obvias razones no propuso oposición y excepción de ninguna índole.

IV.- CONSIDERACIONES

Trabada la relación jurídico procesal, y sin que se avizore causal de nulidad alguna, pues se encuentran demostrados los presupuestos procesales sin objeción alguna y estando el Despacho dentro del término establecido en el artículo 121 del C.G.P, se procederá a determinar si se prosigue con la presente ejecución.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento (Pagaré) que reúne las exigencias que establece el 621 y 709 del Código de Comercio, como las establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel.

De lo anterior se debe tener en cuenta que cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones expresas, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la claridad, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace referencia a la exigibilidad, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

Ahora bien, frente al allanamiento de las pretensiones, se debe decir que se encuentra regulada en el artículo 98 del Código General del Proceso, sin que el Despacho avizore fraude alguno que conlleve a su rechazo o la necesidad de practicar pruebas de oficio.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición, por lo que no milita prueba que lleve a este Despacho a tomar una decisión en contra de los intereses del demandante o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del C General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital, los intereses y las costas procesales.

Se advierte que dentro del presente proceso existe medida de embargo practicada, por lo que es necesario exhortar desde ya, a COLPENSIONES y a las diferentes entidades bancarias, donde recae la precitada medida, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza no solo sobre la existencia de los hechos sino además del mérito de las pretensiones, por tanto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago No. 176 de fecha 27 de enero del 2020, con sus respectivos intereses.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por la secretaria de este Juzgado.

QUINTO: Fijar la suma de \$ 1'000.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

SEXTO: Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, conforme al acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: **ORDENAR** el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a cargo de este proceso a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** identificada con Nit No. 900223556-5, hasta la fecha de esta providencia, lo anterior según petición allegada por las partes.

OCTAVO: De conformidad con la Circular CSJVAC18-055 del 06 de Julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y al tenor del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Acuerdo 9984 de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la CONVERSIÓN de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia después de la fecha de esta providencia, previo traslado de este en el portal web del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOVENO: Comuníquese al pagador de a COLPENSIONES y a las diferentes entidades bancarias, para que llegado el momento de dejar a disposición de este proceso algún dinero del demandado **FERNANDO SOLIS GRANOBLES** identificado con C.C. No. 14.871.861, realice el respectivo descuento a la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 045 fijado hoy 26-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cd7fa3350855d096402315c4d593209ee4b585f343fb4395651960d24aba22**

Documento generado en 25/03/2021 04:41:09 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente se accederá a la petición conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, propuesto por EDIFICIO MULTIFAMILIAR LOS CEREZOS P.H., en contra de MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA DE TRIVIÑO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas aquí decretadas que recaen sobre los bienes de propiedad del demandado, previa verificación por secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: Previa cancelación del arancel judicial, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución para que los mismos sean entregados a la parte demandada. Por Secretaría dese cumplimiento al artículo 116 del CGP

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.045 fijado hoy marzo 26 de 2021 En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial del demandante en escrito que antecede solicita la terminación de la demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía, instaurada por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE ARTURO PEDRO BORDA CARRIZOSA**, a lo cual no es procedente acceder toda vez que en el presente asunto no se ha librado mandamiento ejecutivo. Ahora bien, el juzgado inadmitió y concedió el término de cinco (5) días para que el solicitante la subsane, sin que el interesado cumpliera con lo ordenado, por lo tanto, conforme lo estipulado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazara la misma. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a la petición de la demandante por las razones expuestas en parte considerativa de esta providencia.
2. **RECHAZAR** la presente demanda, por lo anotado anteriormente.
4. **ORDENAR** la devolución de los documentos y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose,
5. **ARCHIVAR** las demás piezas procesales, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.045 fijado hoy **marzo 26 del 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la entidad demandante, solicita la terminación de la presente solicitud, dado que el vehículo objeto de la presente solicitud ya fue aprehendido; por lo anterior el Despacho considera que la razón que dio origen al presente trámite fue cumplida y solicita la terminación de la solicitud, por lo que en aras de salvaguardar los derechos al deudor y garantizar el debido proceso se declarara su terminación por cumplimiento y se entregaran los respectivos documentos que sirvieron de base para el presente asunto, sin necesidad de desglose. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la presente solicitud de aprehensión y entrega por cumplimiento.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas aquí decretadas que pesaban sobre los bienes del señor EDWIN ANDRES BERNAL MERA.

TERCERO: Hágase entrega de los documentos que sirvieron de base para la presente solicitud sin necesidad de desglose para que los mismos sean entregados a la parte actora.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado N° 045 fijado hoy marzo 26 de 2021.
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente se accederá a la petición conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, propuesto por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", en contra de LIBIA GARZÓN DE SARMIENTO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas aquí decretadas que recaen sobre los bienes de propiedad del demandado, previa verificación por secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: Previa cancelación del arancel judicial, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución para que los mismos sean entregados a la parte demandada. Por Secretaría dese cumplimiento al artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.045 fijado hoy 26-03-2021 En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre las controversias formuladas por el apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y el apoderado judicial del BANCOLOMBIA S.A., contra el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, solicitado por el señor Néstor Ramírez Cuartas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se recibe procedente de la NOTARIA SEXTA DE CALI, el presente expediente contentivo del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitado por el señor Néstor Ramírez Cuartas, dentro del cual se convocó a la audiencia el día 22 de septiembre del 2020, asistiendo la mayoría de los acreedores convocados con el fin de llevar a cabo conciliación, haciendo presente el apoderado judicial del deudor, sin que éste último se hiciera presente.

ARGUMENTOS DE LOS OBJETANTES

1. Dentro del escrito de objeciones del apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., presentó la controversia por la calidad de comerciante del deudor, indicando que éste no cumple con los requisitos establecidos en el art.532 del C.G.P., dado que es reconocido como un contratista que percibe los ingresos de *“la concreción de obras de construcción, reparación, montaje e instalaciones, a través de la modalidad de licitaciones con el sector público en su gran mayoría”* (sic), quien además cuenta con el registro único de proponentes ante la Cámara de Comercio, con el cual se da publicidad a la experiencia como

contratista. Agrega que dicho registro se evidencia que el deudor se anuncia de manera pública como una pequeña empresa, conforme lo establece el art.25 del Código de Comercio y sumado a ello, realiza de manera habitual y profesional la ejecución de actos mercantiles y ejecuta contratos de colaboración empresarial, por lo que considera que el deudor ostenta la calidad de comerciante, al haber adquirido los créditos bajo la modalidad de comerciante y controlante, por lo que debe acudir al trámite establecido en la Ley 1116 de 2006.

Recalca que el insolvente al solicitar el crédito se benefició al relucir su condición de independiente y contratista estatal inscrito en el RUP, por lo que considera que no sería legítimo que para beneficiarse del trámite de insolvencia se abstraiga de tal condición, olvidando así la naturaleza de sus actividades.

2. A su vez, el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., presento las controversias I) la calidad de comerciante de la insolvente, bajo el argumento de que a pesar de que éste no se encuentra inscrito en el registro mercantil, no debe perderse de vista lo establecido en el art.10 del Código de Comercio, que indica “...*que serán comerciantes quienes ejerzan de manera profesional una actividad considerada como comercial, prescindiendo de cualquier otro requisito o condición adicional para ese efecto*...”. II) Vencimiento del término establecido en el art.544 del C.G.P. III) La falta de los medios tecnológicos para celebrar la audiencia. IV) Falta del pago de las cuotas de administración con Bancolombia, en ocasión a los cánones de arrendamiento. V) Inasistencia del deudor a las audiencias celebradas, conforme lo establece el art.620 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, solicita se rechace la solicitud y que en caso de que este despacho considere que el trámite debe continuar se disponga que los términos establecidos en el art.544 del C.G.P., se encuentra vencidos, por lo que el conciliador debe declarar el fracaso de la negociación, para que el juez civil municipal de apertura a la liquidación patrimonial.

Una vez interpuesta las controversias, el conciliador concede el termino de cinco (5) días para que sustentarlas, el cual se realiza en términos de ley; siguiente a

ello se comunica a la solicitante de la insolvencia sobre la objeción presentada el cual se le concede cinco (5) días para que se pronuncie, conforme lo establece el artículo 552 del C. G. del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA INSOLVENTE:

La insolvente no se pronuncia frente a las controversias planteadas por los acreedores.

Cumplido el trámite anterior el Conciliador Dr. ALEJANDRO ARENAS ARCILA, atemperado al artículo 552 ibídem, remite al Juez competente para que proceda a resolver las controversias antes mencionadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 del Código General del Proceso, el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 ibídem e igualmente de la impugnación de los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 557 del mismo estatuto.

El Código General del Proceso en su artículo 538, ha establecido cuando una persona se encuentra en cesación de pagos, *“Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo.*

Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento".

“De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio de donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”. “El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial”.

Una vez presentado el trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, el conciliador debe verificar si la solicitud cumple una serie de requisitos para ser admitidos –artículo 539 del C. G. del Proceso– a saber: 1. Las razones por las cuales se encuentra en cesación de pagos. 2. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores. 3. Una propuesta de pago sobre la cual partirá la discusión en la audiencia de negociación de deudas. 4. Debe relacionar todos los bienes que conforman al elemento activo de su patrimonio y 5. Debe hacerse una relación de procesos judiciales o actuaciones administrativas de carácter patrimonial que adelante el deudor o cursen.¹ 6. Un certificado de Ingresos del deudor. 7. Monto en el que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones. 8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal vigente.

Conforme lo establece el artículo 533 del C. G. del Proceso, el competente para calificar el trámite de insolvencia es el conciliador inscrito al centro de conciliación autorizado; de los documentos aportados por la solicitantes fueron cotejados por esta oficina judicial, cumpliendo con lo reglado en el artículo 539 ibídem.

Del artículo 550 de la ley 1564 del 2012, se establece que *“el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les*

¹ La Oralidad en el Proceso Civil – Tercera Edición Ramón Antonio Peláez Hernández Coordinador Editorial Ediciones Nuevas Jurídicas

preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones...”.

De la norma precedente se determina que las controversias que se llegaren a proponer tendrán que ver con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, de tal manera que en el término concedido para sustentar las objeciones que se interpusieren debe estar acompañado de las pruebas que pretenda hacer valer, un vez finiquitado el término anterior, se le concede a la parte objetada para que en un término igual se pronuncie al respecto, con sus respectivas pruebas, las cuales serán remitidas al juez competente para que resuelva de plano.

Para determinar cuándo una persona es comerciante, se trae a colación lo dispuesto en nuestro Código de Comercio, el cual dispone:

*“Art. 10. **COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD**». Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.*

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”.

Igualmente, en lo atinente a la presunción de comerciante, establece:

*“ARTÍCULO 13. **PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO**. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:*

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”.*

En este sentido, es preciso traer a colación un reciente pronunciamiento del Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil en providencia del 03 de mayo del 2019, M.P. Dr. José Manuel Corredor Espitia, que en providencia dictada dentro de un caso similar, sostuvo: *“Ahora, se observa que el juez civil municipal para decidir lo relativo a la calidad de comerciante de la aquí accionante, se*

fundamentó en las pruebas aportadas al trámite que demuestran que aquella adquirió las obligaciones con Bancolombia en calidad de comerciante, situación que no se desvirtúa por el hecho de “haber matriculado el establecimiento de comercio que figuraba a su nombre, a nombre de la señora María Isabel Moreno el día 07 de junio de 2017, es decir, dos meses y medio antes de solicitar aceptación en el trámite de insolvencia”, tal como se demuestra en los folios 201 a 202 por tanto, para esta Sala la decisión tomada por el a quo se atempera a los dispuesto en el ordenamiento procesal civil atrás referido

Decisión que se considera que no es caprichosa, pues no se observa vulneración alguna al debido proceso que le asiste a la accionante, por el contrario fue respetado por el funcionario accionado, siendo claro para ésta Colegiatura que las disposiciones tomadas por el juzgado no son reflejo de decisiones es arbitrarias; por el contrario, están basadas en el material probatorio y acogiendo las disposiciones legales aplicables en este caso para determinar la calidad de comerciante de la actora, por lo que es del caso confirmar la decisión impartida al negar por improcedente la presente acción constitucional”.

CASO CONCRETO

Al momento de descorrer las controversias propuestas, y a lo atemperado con el artículo 552 ibídem, establece la oportunidad en la cual las partes pueden presentar las pruebas que pretendan hacer valer, cuando se presenta alguna controversia durante el trámite de la audiencia de negociación deudas, para el objetante tiene el término de cinco (5) días para sustentar y aportar las pruebas necesarias; en cuanto a la solicitante tiene un término igual al anterior mencionado una vez finiquite este para aportar las pruebas que sustenten su defensa.

Claro está que el legislador no quiso que se iniciara un trámite procesal al momento en que el Juez resuelva sobre las controversias propuestas por eso determina con rigurosidad que las mismas se resolverán de plano, de tal manera que el Juez tomará la decisión, fundamentado exclusivamente en los escritos y

pruebas remitidos por el conciliador, y no podrá solicitar o practicar más pruebas ni realizar audiencias para tomar la decisión.

Atendiendo el concepto expuesto por el Tribunal Superior de Cali, entrará este despacho a evaluar la procedencia de las controversias aquí elevadas, en lo que respecta a la calidad de comerciante que se le endilga al insolvente.

Iniciemos recordando que de conformidad con el artículo 10 del C. de Co., “*son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona*”.

Por su parte, el artículo 13 del mencionado código asegura que se presumirá la calidad de comerciante en la persona que esté inscrita en el registro mercantil, tenga establecimiento de comercio abierto o se anuncie al público como tal por cualquier medio.

Ahora bien, la objeción planteada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y BANCOLOMBIA, tienen su génesis en que el insolvente realiza de manera habitual su actividad profesional. Sumado a ello, BANCOLOMBIA agrega que el insolvente cuenta con el registro único de proponentes ante la Cámara de Comercio, quien además se anuncia de manera pública como una pequeña empresa, conforme lo establece el art.25 del Código de Comercio, realizando actos mercantiles, ejecutando contratos de colaboración empresarial.

, pierde su calidad de comerciante, máxime si se tiene en cuenta que ésta sigue realizando actividades propias de un comerciante y cumplimiento con las responsabilidades que le atañen en tal calidad, como lo es “*declarante de renta, retención en la fuente a título de renta, ventas de régimen común, informante de exógena, obligado a cumplir deberes formales y a llevar contabilidad*”(sic)..

La doctrina al explicar la definición legal de comerciante señala que, *"a diferencia de otras profesiones, la de comerciante se manifiesta en la realización de actos jurídicos. Son pues, las manifestaciones de voluntad del sujeto, concretadas en los términos y modalidades descritos en el artículo 20 del código de comercio, las que configuran su particular condición profesional, ya sea porque las efectúe personal y directamente, o bien porque las realice por intermedio de otros, acudiendo a las diversas modalidades de mandatos y en especial, a las formas aptas para la efectividad de la figura de la representación...No sobra advertir que la profesión de comerciante puede concurrir salvo disposición expresa que prevea incompatibilidad entre ellos, con otra profesión u oficio. Es más: no es indispensable que la actividad mercantil sea la principal, para que el sujeto sea calificado como comerciante."*¹²

Por ello, se evidencia claramente que, el hecho que otorga a una persona, natural o jurídica, la calidad de comerciante, es la realización por parte de ésta, de actos de comercio, sin embargo, es necesario precisar que la calidad de comerciante no se ostenta solamente por la inscripción en la Cámara de Comercio, sino por las operaciones que se ejecutan, no obstante el insolvente cuenta con el registro único de proponentes ante la Cámara de Comercio.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, en el caso que hoy compete al Despacho se tendría que los créditos adquiridos por el señor NESTOR RAMIREZ CUARTAS, los cuales son objeto hoy de debate, fueron obtenidos para ejecutar el proyecto en el Municipio Fundación Magdalena, tal como éste lo afirmó en la solicitud de la insolvencia, quedando claro al momento de solicitar los mismos ostentaba la calidad de comerciante, como se puede corroborar en el certificado del registro único de proponentes, siendo entonces desacertado admitir que las deudas fueron tomadas por persona natural y no como persona natural comerciante, a quien le corresponde acudir al mandato judicial establecido para la liquidación del patrimonio del negociante en situación de insolvencia, regulada mediante la Ley 1116 de 2006.

² MADRIÑAN DE LA TORRE, Ramón. Principios de Derecho Comercial. Tercera edición, Temis, Bogotá, 1986. Págs. 70 - 72.

En efecto, resultaría un desacertado uso legal pretender, que determinada situación económica de individuo que en presunción normativa ejerce la actividad comercial sea cobijada mediante los lineamientos legales para personas naturales, máxime si se tiene en cuenta el certificado expedido por la Cámara de Comercio, que en su página 61 claramente indica: “*QUE EL DIA 26 DEL MES DE ABRIL DE 2012 EL PROPONENTE SE INSCRIBIO EN EL REGISTRO UNICO DE PROPONENTES BAJO EL NUMERO 49705 DEL LIBRO PRIMERO DE LOS PROPONENTES, QUE ESTA INSCRIPCION SE PUBLICO EN EL REGISTRO UNICO EMPRESARIAL EL 26 DE ABRIL DE AÑO 2012” (Subrayas y negrilla del despacho).*

Así entonces, debe tenerse en cuenta que los acreedores prestaron los dineros al deudor NESTOR RAMIREZ CUARTAS, atendiendo la calidad que ostenta, por el respaldo que representaba su actividad comercial a través de su pequeña empresa, pues, así se corrobora de la revisión integral del presente expediente, luego entonces, mal se haría aceptando una negociación de deudas bajo el régimen de las personas naturales no comerciantes, que iría en contravía de los intereses de los primeros, atentando contra los principios de igualdad, reciprocidad y el equilibrio que debe reinar en el desarrollo de las actividades comerciales. Sumado a ello, no puede dejarse sin importancia la manifestación del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., del registro único de proponentes ante la Cámara de Comercio, en el que sin lugar a dudas sólo se encuentran los comerciantes.

En este orden de ideas, y como quiera que de entrada se entrevé que el trámite aquí adelantado fue encausado por proceso diferente al que corresponde, este despacho saneará las irregularidades que dentro del mismo se han evidenciado, pues como quedó sentado dado la calidad de la aquí solicitante, el trámite judicial propio para su situación de insolvencia debió regularse bajo los lineamientos dispuestos en la Ley 1116 de 2006 y no como en inicio se adelantó para resolver situaciones de ruina de personas naturales no comerciantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como claramente en el presente juicio se presentó un error al tiempo de la Apertura del Trámite de Insolvencia de persona no comerciante, efectuada en la NOTARIA 6 DEL CIRCULO DE CALI, pues a pesar de sostener la interesada su calidad de persona natural, existían razones de peso, para desvirtuar legalmente dichas aseveraciones, para así establecer la real profesión del deudor, debiendo su situación de insolvencia ser llevada por la senda propia de otro trámite judicial y no el regulado en el Art. 531 y s.s del C.G.P., lo cual conlleva a la prosperidad de la controversia de la calidad de persona comerciante de la deudora y en consecuencia, habrá de rechazarse la solicitud, para lo cual se le regresará el expediente a la Notaría Sexta del Círculo de Cali, y por además, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse sobre las demás controversias.

Por lo reseñado este Despacho Judicial considera que el trámite de Insolvencia de Personal Natural No Comerciante iniciado con base en solicitud formulada por el señor NESTOR RAMIREZ CUARTAS ante la NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE CALI no puede continuar, por cuanto las controversias fueron resueltas a favor de los acreedores.

Por lo tanto, se ordena la devolución de estas diligencias a la NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE CALI para que proceda de conformidad con lo decidido en esta providencia, adoptando las medidas a que haya lugar.

Basten las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar prospera la controversia sobre la calidad de comerciante de la deudora, presentado por la BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y BANCOLOMBIA, conforme se indicó en esta providencia.

PRIMERO. Por sustracción de materia, no hay lugar al pronunciamiento de las

demás controversias, tal como se indicó en este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE CALI de esta ciudad para que adopte las medidas pertinentes con relación a lo aquí decidido.

TERCERO: ANOTAR la salida del presente expediente en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTA

JUEZ

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 045 fijado hoy 26-03-2021 En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente se accederá a la petición conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, propuesto por JOSE LUIS RANGEL MARTINEZ, en contra de ESAUD NIBARDO ROSERO ROSERO, RENE JULIAN VARELA y CARLOS ANDRÉS CLAVIJO PRADO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas aquí decretadas que recaen sobre los bienes de propiedad del demandado, previa verificación por secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: Previa cancelación del arancel judicial, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución para que los mismos sean entregados a la parte demandada. Por Secretaría dese cumplimiento al artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.045 fijado hoy 26-03-2021.En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía, instaurada por la CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA BRISAS DE GUADALUPE PH, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de RAMIRO GUTIERREZ.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- En el poder y la demanda se indica el nombre del demandado de manera diferente, lo cual no es congruente.
- Se indica que se demanda al señor RAMIRO GUTIERREZ en calidad de deudor solidario, sin que exista documento que acredite tal condición, ya que debe tenerse en cuenta la figura jurídica aplicable para el caso que nos ocupa.
- No existe la constancia del envío del poder a través del correo electrónico del demandante inscrito en el registro de la matrícula mercantil, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, su presentación personal.
- En la pretensión No.118 se pretende los intereses desde el 1 de marzo de 2019, lo cual no es congruente teniendo en cuenta que se cobra la cuota de febrero de 2020.
- El certificado expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, no se encuentra actualizado, a fin de determinar quien ostenta en la actualidad la calidad de representante legal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería al abogado GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.045 fijado hoy 26-03-2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario